

da *simpliciter* es, la que se dà sin limitacion alguna de tiempo, ni personas. La delegada *secundum quid*, es la que se dà con alguna limitacion, y es de dos maneras, delegada *secundum quid ex defectu scientie*, y delegada *secundum quid ex defectu aetatis*. La delegada *secundum quid ex defectu scientie*, es, quando se dà licencia, v.g. para confessar Sacerdotes; pero no para confessar Mercaderes; y otras personas de negocios. La delegada *secundum quid ex defectu aetatis*, es, quando se dà licencia, v.g. para confessar hombres; pero no para mugeres hasta los quarenta años. P. Los que tienen jurisdiccion *secundum quid*, pueden ser elegidos por la Bula de la Cruzada para confessar todo genero de personas dentro de la Diocesis, en la qual tienen la jurisdiccion *secundum quid*? R. Que no pueden ser elegidos de aquellos, para los quales no estàn aprobados: La razon es, porque aunque la Bula concede privilegio para elegir al aprobado por el Ordinario; esta palabra *aprobado*, es respectiva, y así se entiende, que esté aprobado para aquellos, que le eligen: Luego el que solo está aprobado para vnos, no puede ser elegido de los otros. P. El Vicario General tiene jurisdiccion ordinaria? R. Que el Vicario General del Obispado, que comunmente se suele llamar Provisor, tiene jurisdiccion ordinaria para oír confesiones, y puede dàr esta licencia à otros en toda la Diocesis, porque es Prelado verdaderamente en toda ella, superior à los Parrocos, y constituyè vn Tribunal con el Obispo, y representa la persona del Obispo. Así con

muchos Juristas, y Theologos, Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 29. n. 15.* contra otros que cita P. El aprobado en vn Obispado, puede ser elegido por la Bula en otros Obispados? R. Que no puede ser elegido; porque para ser elegido por la Bula, ha de ser aprobado por el Obispo de aquel territorio, donde oye las confesiones: y así lo tiene declarado, y condenado lo contrario nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. P. En què se distinguen el aprobado, y el expuesto? R. Que el aprobado es aquel, de quien el Superior ha hecho juicio publico de su idoneidad en letras, y virtud; pero no le ha hecho *actu* Juez, ni le ha dado *actu* subditos, y territorio. El expuesto es aquel, de quien el Superior, à mas de aver hecho juicio de su idoneidad, le ha señalado subditos, y territorio. Y este tal aprobado puede ser elegido por la Bula, aunque *aliàs* no esté expuesto. P. Los Peregrinos, y los Vagos, con quien se pueden confessar? R. Que con qualquiera Confessor, expuesto por el Ordinario de aquel territorio donde los confessan. La razon es, porque los Vagos se hazen domiciliarios del Lugar por donde passan. Y los Peregrinos por costumbre, y voluntad tacita de su Superior, se pueden confessar con qualquiera Confessor del modo dicho.

La ciencia, que debe tener el Confessor, es de tres maneras: *Scientia iuris*, *scientia facti*, & *scientia medicinalis*. *Scientia facti*, puede ser habitual, y actual. La habitual se halla en vn dormido, y esta no basta. La ciencia actual consiste en que se actúe bien de los

los dichos, y hechos del penitente, atendiendo à lo que confessa. *Scientia iuris*, es, que sepa si ay dos pecados, ò no; si es mortal, ò venial; si trae censura, ò no; si es reservado, ò no es reservado; y que sepa las materias, y formas de los Sacramentos, las materias de conciencia, de *peccatis*; y finalmente, que sepa lo comun de las materias morales, para consultar, estudiar, y dudar en lo dificultoso. *Scientia medicinalis* consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas, proporcionadas à la culpa, y à la calidad del sujeto. Deben ser contrarias à las culpas, como si es avaro, que de limosna; si es luxurioso, que ayune, y debe mirar la causa, y origen del pecado, y dàr las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas à las culpas; esto es, que por pecados leves, de penitencia leve; y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas à la calidad del sujeto, como si es jornalero, no le mande ayunar; y si es pobre, no le mande dar limosna. P. Puede el Confessor imponer en penitencia obras, *qua aliàs cadunt sub precepto*? R. Que sí; con causa justa; pero será bien, que siempre imponga obras de supererogacion en todo, ò en parte. Tambien puede poner en penitencia Preces por las Animas del Purgatorio; y esta es la practica de los Fieles.

P. A què ha de mirar el Confessor para imponer la penitencia? R. Que al mayor, ò menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor intenso, que al que viene con dolor remisso. Debe

tambien mirar, si viene el penitente en tiempo de Jubileo, ò Indulgencia; porque la Indulgencia, y Jubileo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y así se ha de dàr entonces menor penitencia. Tambien debe mirar la disposicion en que està el penitente; porque si està moribundo, y confessa graves culpas, le dará en penitencia, que invoque el nombre de JESUS dos, ò tres vezes; y que si Dios le libra de aquella enfermedad, reze tanto, advirtiendole, que esta parte, no le obliga, hasta que cobre salud, y convalezca. Y para quitar muchos escrúpulos, debe aplicar el Confessor à los penitentes todas las buenas obras que hizieren, y trabajos que padecieren, y los meritos de la Magestad de Christo: Este es consejo de nuestro Padre Santo Thomàs *quodlib. 3. artic. 28.* P. El Confessor està obligado à imponer penitencia, y el penitente à aceptarla? R. Que están obligados *sub precepto*, y este es *per se* grave; pero en caso, que el Confessor no impusiese penitencia por olvido, ò malicia, sería valido el Sacramento, con tal, que en el penitente no huviese malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente internas? R. Que sí; v. gr. oracion mental, actos de contricion, ò atricion, &c. porque estos actos se hazen sensibles por la imposicion, y aceptacion.

Prudencia quiere dezir, que el Confessor sea suave en oír, y eficaz en exortar, y que pregunte lo comun, y regular al estado, ayudando al penitente con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar

con preguntas extraordinarias. Y será mejor examinar luego cada cosa que dize el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente quando la confesion es larga; porque si no lo haze así, será confusión, y ponerse à peligro de que se olviden.

Bonitas, quiere dezir, que el Ministro de este Sacramento ha de estar en gracia; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confessarse para administrar este Sacramento? R. Que será lo mejor; pero no ay precepto, que le obligue à ello, y bastará, que se disponga con contrición, ò attrición, *existimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que está *in articulo mortis*, deba el Ministro disponerse del modo dicho? R. Que sí; porque en todos tiempos es Sacramento, que pide el Ministro de Orden. Pero si se diese caso tan repentino, que el Confessor no tuviese lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera, que fuese preciso omitir vna de las dos cosas, podría absolverle, porque insta mas el precepto de socorrer al proximo en necesidad tan grande. P. Quantos pecados comete el que estando en pecado mortal, y sin disponerse, administra este Sacramento à muchos en vna ocasion continuadamente, & *successivè*? R. Que comete tantos pecados, quantos penitentes confiesa. Prado 3. *part. quest. 64. dub. 4. num. 33.* y otros, contra los Salamancaens. *tract. 10. de Censur. cap. 1. punct. 14.* Y la razon de nuestra senten-

cia es, porque son actos adequados, completos, y inconexos, y la absolucion del vno, no tiene conexión con la absolucion del otro: y se purifica con el que necessariamente tiene muchas copulas con vna ò con distintas, ò mata à muchos *successivè*, aunque sea con continuacion, cometerà muchos pecados.

Sigillum est obligatio tacendi ea, que audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa penitentis. El precepto del sigilo de la confesion es precepto Divino, natural, negativo, que mira la causa publica de la Religion; y el violar el sigilo de la confesion, es inhonestable *in omni eventu*. Es precepto Divino, porque el precepto que manda la confesion, manda el sigilo. Es precepto natural, porque la misma naturaleza aborrece el que se revele la confesion. Mira la causa publica de la Religion, *ne Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ*. El violarle es inhonestable *in omni eventu*, porque no ay, ni puede aver causa que prepondere para violarle, aunque importassen mil mundos. Distinguese el sigilo del secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de materia, y no obliga *in damnium innocentis*; pero el sigilo no admite parvidad de materia, ni puede aver causa para violarle.

P. Quantos pecados comete el que viola el sigilo? R. Que à lo menos dos, el vno contra Religion, y el otro contra justicia; El pecado contra Religion, siempre es mortal de su naturaleza: El pecado contra justicia, será mortal, ò venial, conforme fue-

re la materia que revela. P. Qual es la materia del sigilo? R. Que los pecados mortales, aun en genero, y los pecados veniales en particular, y todas las circunstancias, que se manifestaron para explicar el pecado cometido, porque la revelacion de esto es de sí apta para hazer odioso el Sacramento; y así, si vno dixera: Fulano me ha confessado vn pecado mortal, ò Fulano me ha confessado vna mentira leve, pecaria mortalmente. Pero si dixesse: Fulano me ha confessado vn pecado venial, sin dezir qual, no pecaria, sino es que *indirectè* violasse el sigilo de otro. La razon es, porque *hoc ipso* que se confessò, algo avia de confessar. P. De quantos modos se puede violar el sigilo? R. Que se puede violar *directè*, y *indirectè*. *Directè*, diciendo, v. gr. Fulano me ha confessado tal pecado. *Indirectè* se viola, v. gr. he confessado quatro personas; y digo de la vna, Fulano solo me ha confessado vn pecado venial; porque es dezir, que las otras han confessado mas pecados; suponiendo, que el otro las conoce, ò puede conocer. Otro exemplo: Confieso à tres personas de vna familia, voy à hablar à su madre, y alabo à la vna, y callo de las otras.

P. Quienes están obligados al sigilo? R. Que el Confessor, y todas aquellas personas, que oyeron la confesion Sacramental *licitè*, vel *ilicite*. P. De què confesion nace la obligacion del sigilo? R. Que nace de la confesion Sacramental, y no se requiere, que sea Sacramental *in re*, y basta que lo sea *ex intentione penitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque

se le niegue la absolucion al penitente, quedará la confesion *sub sigillo*. Infierese lo segundo, que si vn Lego, fingiendose Confessor, oyese los pecados del penitente, quedaria obligado al sigilo, porque era confesion Sacramental *ex intentione penitentis*; pero no quedaria obligado al sigilo Sacramental, si el penitente supiese que el tal no era Confessor, y no obstante le dixesse sus pecados. Infierese lo tercero, que si vno de industria, ò acafo, oye el pecado del que se confiesa Sacramentalmente, estará obligado al sigilo. Infierese lo quarto, que si vno encuentra el papel donde otro tenia escritos los pecados para confessarlos estará obligado al sigilo, segun algunos Autores; porque aquel papel *est veluti inchoatio confessionis*. Lo contrario es mas probable, porque el tal papel solo se ordena para tener en memoria los pecados; pero debe el tal no manifestar el papel à otro *sub naturali secreto, & debito iustitia*. Pero si el penitente, fingiendo confessarse, fuesse à pervertir al Confessor, aqui no avia confesion Sacramental, *neque in re, neque ex intentione penitentis*; y así no avia sigilo de confesion. Las penas del que viola el sigilo, son deposicion perpetua, perpetua inclusion en vn Monasterio, y irregularidad; pero estas no son *latas*, sino *ferendas*.

§. VIII.

P. Quien es Ministro de este Sacramento para absolver de los casos reservados? R. Que con jurisdiccion ordinaria, el mismo que los reservò, y el superior à él en la jurisdiccion espiritual, y fuero de la Peni-

nitencia. Y con delegada, aquellos en quienes los dichos delegaren. P. *Quid est reservatio?* R. *Est negatio iurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.* P. Puede en algunos casos el Confessor inferior absolver de reservados al Superior, sin pedirle la facultad? R. Que puede, quando el penitente tiene privilegio de Bula, ò Jubileo, *iuxta postea dicenda*, y puede tambien quando el penitente está *in articulo mortis*; y en otros casos, que se dirán tratando de la heregia. P. Qué reservados ay? R. Que ay reservados Synodales, Papales, y reservados Regulares. Los Synodales, son los que se reservan en la Synodo de cada Obispado, y estos se reservan *ratione gravitatis*. Los Papales, son los que están reservados al Papa, y estos de hecho están todos reservados *ratione censuras*; y vnos son *intra Bullam Coena Domini*; y otros *extra Bullam Coena Domini*. Los reservados Regulares, son los que reservan los Prelados de las Religiones à sus subditos. P. Quando se reserva algun pecado, queda comprehendido el pecado dudoso de aquella especie, v. gr. quando se duda si lo cometió, ò no; y aunque le cometiese, ay duda de si pecó mortalmente, ò no, por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia? R. Que no queda reservado, sino es que se expresse; porque la reservacion es odiosa, & *stricta debet intelligi* de pecados mortales ciertos. P. Y si despues de absuelto el tal pecado dudoso por el Confessor inferior, supiese el penitente, que el tal pecado era cierto, quedaria libre de la reservacion el pecado? R. Que si, porque la

reservacion, de que usa la Iglesia, es de pecados ciertamente cometidos, y no absueltos por absolucion legitima, y en el caso dicho fue absuelto legitimamente, supuesta la duda del pecado al tiempo que lo confesó.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*? R. Que qualquiera Sacerdote, aunque esté excomulgado, degradado, y aunque sea Herege, ò Scismatico; y este puede absolver de todos los pecados, y censuras al que está *in articulo mortis*. Consta del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde dize, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes, quo, libet poenitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Y como el Concilio habla vniversalmente, ningun Sacerdote queda excluido. P. El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *validè* en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada, *extra illum articulum*? R. Que no puede, en la opinion comun, y mas probable. Y la razon es, porque el Tridentino no dió jurisdiccion nueva, y solo aprobó la costumbre introducida en la Iglesia, como consta de sus palabras antecedentes: *Nec hac ipsa occasione aliquis pereat in Ecclesia Dei, custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet poenitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint.* Atqui, la costumbre de la Iglesia nunca fue, que el simple Sacerdote absolviere en presencia del que tiene jurisdiccion *extra articulum mortis*: Luego, &c.

P. El Sacerdote proprio (esto es, el que puede absolver *extra illum arti-*

ticulum; con jurisdiccion ordinaria, ò delegada de mortales) está presente; pero no quiere absolver al que está *in articulo mortis*, podrá en tal caso absolverle el simple Sacerdote? R. Que podrá, porque lo mismo es para el caso no querer, que no estar presente. P. Si el simple Sacerdote començó à oír la confesion del que está *in articulo mortis*, y despues viniere el Sacerdote proprio, podria el Sacerdote simple continuar la confesion? R. Que si, porque al començar la confesion adquirió jurisdiccion; & *hec non spirat donec confessio finiatur.* Y si en este caso tuviese el penitente alguna censura reservada, v. g. heregia mixta, y llegasse començada la confesion alguno, que pudiesse absolver de ella *sine onere comparandi*, qué se avia de hazer? R. Que este tal que llegó despues, le avia de absolver de la tal censura. Y es la razon, porque el simple Sacerdote si le absolviere de ella y avia de ser *in onere comparandi*. Luego si está presente aquel à quien avia de comparecer, que comparezca luego; y así este le debe absolver de la censura; y de esta manera podrá el simple Sacerdote absolverle despues de los pecados.

P. Qué se entiende por articulo de muerte en el caso presente? R. Que se entiende, no solo quando el enfermo está en los vltimos periodos de la vida, sino tambien quando está *in periculo mortis*; v. gr. quando le mandan dar el Viatico, & *probabilius*, se entiende qualquiera peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad, *sed imminens bellum, aut naufragium.* Y la

razon es, porque *aliàs* no huviera dado la Iglesia suficiente remedio à los Fieles para que no muriesen sin confesion. P. Quando se dirá, que no ay copia de otro Confessor, para que el simple Sacerdote absuelva *in periculo mortis*? R. Que quando no puede *commodè* traerlo al Confessor à que le absuelva, ni ir en persona à ser absuelto, en tal caso podrá absolverle el simple Sacerdote, y no está obligado el enfermo à pedir la licencia *per litteras, aut Nuntium*, ni à tomar la Bula.

P. Quando el simple Sacerdote, ò el simple Confessor, absuelve al que está *in articulo, vel periculo mortis*, qué le debe advertir? R. Que si el penitente tiene heregia mixta, le ha de advertir la obligacion que le queda de comparecer en pudiendo, por sí, ò por tercera persona al Superior. Pero en orden à las demas censuras reservadas, se ha de notar, que si el Penitente fuere absuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio que concede la Bula, es de absolver absolutamente, y no impone esta obligacion de comparecer: pero si fuesse absuelto solo *ratione periculo mortis*, y no en virtud de la Bula, ò porque no la tiene, ò porque la Bula no dà facultad para ser absuelto de la tal censura mas vezes de las que yá ha sido absuelto; en tal caso quedará con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada, pero no por los pecados reservados sin censura. Y note-se, que aunque el Confessor, por olvido, ò descuido, no le imponga la carga de comparecer, debe el penitente com-

comparecer en pudiendo; y si no lo haze así, reincide en las mismas censuras que antes tenía, no las mismas numero, sino las mismas *specificè*; pero solo comete vn pecado mortal en no comparecer. Notefe lo segundo, que esta obligacion de comparecer, no es à ser abuelto, sino solo de presentarse al Superior, y sujetarse à la penitencia que le diere, manifestandole la censura. Consta esta obligacion de comparecer del capitulo *Eos qui, de sententia excommunicationis, in 6.*

S. IX.

PReg. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, con uso de razon, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. *Necessitate Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima, que es *oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio in votis*, y debe llevar intencion *necessitate Sacramenti. Necessitate precepti*, se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia que le diere el Confessor. P. *Quid est examen?* R. *Est recordatio peccatorum in particulari.* El examen se debe hazer por los Mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos que ha tenido, y las compañías con que ha andado; y debe ponerse vna diligencia media, qual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. *Què tanto tiempo se debe gastar en el examen?* R. Que no se puede dàr

regla general; porque es cierto, que vn Mercader *ceteris paribus*, ha menester mas examen que vn Estudiante; y vno que tiene buena capacidad, no necesita de tanto tiempo, como el que la tiene mala. Pero regularmente hablando, siendo el sugeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos, parece, que para confesion de vn año, bastaràn ocho dias, con vna hora de examen cada dia. P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que si, y en esto se distingue del del dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*: y la razon es, porque para confesarlos todos *in particulari*, debe examinarlos *in particulari*, pero bien puede confesarlos todos *in particulari*, siendo el dolor *in generali*, doliendose de todos con vn acto generalmente.

P. El examen es necesario *necessitate Sacramenti, vel necessitate medij ad effectum*? R. Que no, porque muchas vezes ay Sacramento de Penitencia, y su efecto sin examen, como se ve en los moribundos, quando no pueden hazerle: verdad es, que si se falta al precepto del examen por malicia, ò ignorancia vencible grave, aviendo tiempo, y lugar para hazerle, no recibirà Sacramento de Penitencia; pero esso serà *formaliter*, porque falta el dolor, que es necesario *necessitate Sacramenti*.

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per se* està instituido, para causar vna primera gracia remissiva, que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion à toda culpa, y

à todo debito de pena eterna, comutandola en pena temporal: perdona veniales *ex opere operato*; es preservativo de mortales, dà auxilios para precaverse de pecar: y si el sugeto està en gracia al recibirle, causa *per accidens* vn aumento de gracia. P. Se puede dàr Sacramento de Penitencia *informe*? R. Que se dà en este caso. Cometidò vno dos pecados mortales, vno de sacrilegio, y otro de detraction; y haziendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda de el pecado de sacrilegio, el qual se confiesa con atricion sobrenatural, doliendose de el por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religion, sin que el tal dolor se estienda, *nec formaliter, nec virtualiter*, al pecado de detraction, que se le olvidò *invincibiliter*: en este caso recibe Sacramento, mediante la absolucion, porque ay materia remota, materia proxima, y forma; pero no se le perdona el pecado de detraction, porque de el no lleva dolor, y consiguientemente tampoco se perdona el pecado de sacrilegio, porque no se puede perdonar vn pecado mortal, sin otro, y por consiguiente no recibe gracia: porque si esta recibiera, expeleria todo pecado mortal; y así recibe Sacramento *informe* de Penitencia. Y este Sacramento causa despues su efecto, quando se quitare el obice, al modo que diximos en el Sacramento de el Bautismo, del adulto que le recibe, no llevando dolor sobrenatural por omision inculpable en la recepcion de el Bautismo.

P. Como es necesario este Sacra-

mento de la Penitencia? R. Que es necesario *necessitate medij in re, vel in voto* para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo, ò en su recepcion. Ita D. Thom. 3. part. quest. 84. art. 6. *Trid. sess. 14. cap. 2.* Tambien es necesario *necessitate precepti in re*. P. *Què es Sacramento de Penitencia in voto?* R. *Est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Penitentia.* P. Quando obliga el precepto de la confesion? R. Que obliga *in articulo, & periculo mortis*; y todas las vezes que huviéremos de comulgar, sintiendonos en pecado mortal, y aviendo copia de Confessor; y quando vno echa de ver, que no se puede apartar de pecar, sino es usando del remedio de la confesion. En estos tiempos el precepto de la confesion, es precepto Divino. P. De donde consta el precepto Divino de la Confesion? R. Que consta de las palabras de San Juan cap. 20. *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* P. Quando obliga el precepto Eclesiastico de la Confesion? R. Que obliga *semel in anno* à confesarnos *proprio Sacerdoti*, como consta del capitulo *Omnes utriusque sexus*. Este precepto es Divino, *quoad substantiam*, y Eclesiastico *quoad circumstantiam temporis*. P. El precepto de la Confesion anual se puede cumplir en qualquier tiempo de el año? R. Que si; y el año se cuenta de Pasqua à Pasqua, que es año Eclesiastico.

P. Si vno no tiene pecado mortal, està obligado al precepto anual de la

confesion? R. Que no està obligado, *secuso scandalo & contemptu*; pero aunque està escusado, debe dar cuenta de esso à su Parroco, para evitar el escandalo.

P. Si vno entre año se confieffa algunas vezes de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año, estará obligado à confessarse otra vez? R. Que estará obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pasqua, sino tambien *directè* por el precepto de la confesion anual; porque las confesiones de veniales no fueron *adimpletivas* del precepto, porque entonces no tenia precepto de confessarse, hasta que cometió pecado mortal. P. Está obligado à anticipar la confesion, el que sabe que al fin del año no tendrá copia de Confessor? R. Que estará obligado; como si vno supiera, que en los vltimos dias de el tiempo Pasqual no avia de poder comulgar, estaria obligado à comulgar en los primeros. P. Si vno no se confieffa en todo el año, estará obligado à confessarse, quanto antes pudiere? R. Que estará obligado; porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*; como el que no paga las deudas al tiempo señalado, està obligado à pagarlas despues. P. Si vno no se confieffo en seis años, cumplirá con vna confesion con la obligacion de los seis años? R. Que cumplirá, porque confieffa pecados mortales de los seis años. P. Y estará obligado à confessarse otra vez para cumplir con el precepto anual del año presente? R. Que si confieffo pecado mortal del año presente, cumplió tambien con el

precepto anual del presente año; pero si no tenia pecado mortal del año presente, y despues dentro del año cometió pecado mortal, se ha de confessar otra vez en virtud del precepto anual. Esta doctrina se parifica con el que debe reditos atrassados de vn censo, y de vna vez paga todos los reditos; este tal satisface por todos los años passados; porque dà los reditos de todos ellos.

P. Si vno no se confieffo estando *in articulo, vel periculo mortis*, estará obligado por esso à confessarse despues que sale del peligro? R. Que no està obligado, porque cesò totalmente el motivo del precepto de confessarse *in articulo, vel periculo mortis*. P. Está el penitente obligado à confessarse por escrito, quando no puede de otro modo? R. Que si puede *commodè*, y sin peligro confessarse por escrito, lo debe hazer, no solo *in articulo, vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*; pero si no puede *commodè*, y sin peligro, no estará obligado al precepto anual; pero debe confessarse *in articulo, vel periculo mortis* por escrito, sino puede de otro modo, y duda si està en gracia. P. Está el penitente obligado à confessarse por interprete, quando no puede de otro modo? R. Que no està obligado por el precepto anual; pero està obligado *in articulo, vel periculo mortis*; y en tal caso bastará que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Está el penitente obligado à escribir los pecados, porque no se le olviden? R. Que no, porque essa es diligencia extraordinaria, y peligrosa: *omodo*

Ad.

Advierto, que quando el penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confessor: y no basta que los dè al Confessor, para que los lea, y acularse en general de todo lo que està en el papel, sino es que aya causa grave para ello; porque la confesion debe ser vocal, quando *commodè potest fieri*.

Advierto tambien, que el mudo està obligado à confessarse por señas, ò del modo que pudiere. P. El que haze confesion voluntariamente nula, satisface al precepto de la confesion? R. Que no satisface, porque ay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la Proposicion 14. P. La confesion, y absolucion dada al ausente, es valida? R. Que es nula porque ay Proposicion condenada por Clemente VIII. anno 1602. P. Satisfacen al precepto anual los que se confieffan con los Mendicantes? R. Que satisfacen, aunque se confieffen en la Pasqua, porque para ello ay facultad del Sacerdote propriissimo de todos los Fieles, que es el Papa.

§. X.

P En què casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar, quando el penitente no sabe la Doctrina Christiana; quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdiccion, ni el penitente privilegio; quando viniere con ocasion proxima evitable; y siempre que el Confessor hiziesse juicio prudente, que el penitente no viene dispuesto, ò por falta de examen, ò dolor, ò otro defecto substancial.

P. Como se avrà el Confessor con el penitente, que no sabe la Doctrina Christiana? R. Que lo primero, le ha de instruir en lo que es necesario *necessitate medij*; y sin ser instruido en ello, de manera, que lo entienda suficiente-mente, no le puede absolver; pero instruido yà en lo necesario *necessitate medij*, passará à instruirlo en lo que es necesario *necessitate precepti*; y si en esto no le pudiere instruir, verà el Confessor, si el penitente ha sido avisado en otra confesion, de que aprendiesse la Doctrina, y reprehendido de su descuydo; y si aviendo sido avisado, y reprehendido, no ha querido aprender, pudiendo, le negará la absolucion; porque no puede hazer juicio de que viene con proposito de la enmienda. Pero si no ha sido avisado en otra confesion de su defecto, le dirà el Confessor, que se acuse de la omision que ha tenido, suponiendo, que ha sido culpable, y que proponga que aprenderà lo que le falta saber; y haziendo juicio, que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverà. Pero adviértase, que si el penitente se ha confesado otras vezes, ignorando lo necesario *necessitate medij*, debe reiterar las confesiones. Quales son las cosas necesarias *necessitate medij ad salvandum*, y quales necesarias *necessitate precepti*, se dirà en el primer precepto.

P. Como se ha de aver el Confessor con el penitente, que viene con casos reservados? R. Que si el penitente viene con reservados Synodales, y tiene la Bula de la Cruzada, puede qualquiera Sacerdote aproba-

D.

do